



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/001/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **determina improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la negativa de entregar copia certificada en el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acto impugnado

Negativa de entregar copia certificada en el expediente relativo a los procedimientos ordinarios sancionadores IEQROO/POS/021/2023 y acumulados, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colabora Michelle Guadalupe Velázquez Pérez

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Responsable	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Solicitud de copias certificadas.** El dos de enero, el promovente, mediante oficio sin número dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, solicitó copias certificadas del expediente IEQROO/POS/021/2023 y acumulados IEQROO/POS/22/2023, IEQROO/POS/23/2023, IEQROO/POS/24/2023, IEQROO/POS/25/2023, IEQROO/POS/26/2023, IEQROO/POS/28/2023, IEQROO/POS/29/2023, IEQROO/POS/30/2023, IEQROO/POS/31/2023, IEQROO/POS/32/2023, IEQROO/POS/33/2023, IEQROO/POS/34/2023, IEQROO/POS/35/2023, IEQROO/POS/36/2023, IEQROO/POS/38/2023, IEQROO/POS/41/2023, IEQROO/POS/42/2023,

IEQROO/POS/44/2023, IEQROO/POS/45/2023, IEQROO/POS/46/2023 y IEQROO/POS/47/2023, así como del acuerdo IEQROO/CQyD/A-001-2023.

2. **Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el que impugna la negativa del Director Jurídico del Instituto de entregar copia certificada en el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/021/2023 y acumulados.
3. **Entrega de copias certificadas.** El cuatro de enero³, con el oficio número DJ/041/2024, el Director Jurídico del Instituto, dio contestación a la solicitud de copias certificadas de los expedientes mencionados, misma que fue entregada al promovente en versión digital y certificada.
4. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero⁴, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones locales, ambos del estado de Quintana Roo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

5. **Juicio Electoral.** El ocho de enero, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
6. **Radicación y turno.** El nueve de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó

³ Tal y como se advierte del sello de oficialía de partes del Instituto, la recepción se realizó a las once horas con treinta minutos del cuatro de enero.

⁴ Tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio DJ/041/2024, se observa la leyenda "4/01/24, Recibí CD de todos los expedientes solicitados".

integrar el expediente JE/001/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, que en sus puntos primero y segundo determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

SEGUNDO. Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

2. Improcedencia.

8. **Causales de Improcedencia.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se

actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión de fondo planteada en el presente asunto.

2.1 Análisis de Frivolidad

10. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que en efecto el dos de enero, el promovente presentó un escrito de solicitud de copias certificadas a que refiere, siendo que dicha petición fue atendida mediante oficio DJ/041/2024, de fecha cuatro del mismo mes y año citados, signado por el Director Jurídico del Instituto; tal y como obra en los autos del expediente que se integra con motivo del presente medio de impugnación, como se refirió en el antecedente 5 de la presente ejecutoria. Es decir, con dicho oficio se entregó la versión digital de la información solicitada.
11. Por ello, considera que la demanda intentada resulta frívola, por interponerse aunque resulta notorio que en el caso, no existe razón o fundamento que constituya una causa jurídica para hacerlo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.
12. Sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, tal y como se advierte del apartado de antecedentes -2 y 3-, la entrega de las copias certificadas se realizó de manera posterior a la presentación del medio de impugnación que por esta vía se resuelve.
13. Es decir, a la fecha de presentación del medio de impugnación no se había

realizado la entrega de las copias certificadas que solicitó y dicha falta de entrega refiere le genera un perjuicio en su contra. Por lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal no tiene por actualizada la causal prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios, hecha valer por el Instituto.

2.2 Improcedencia examinada de oficio

14. Ahora bien, del análisis realizado al presente caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que **el acto impugnado ha quedado sin materia**, tal como se establece a continuación:

“**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...

IX. **La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;**

...

“**Artículo 32.-** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;**

...

15. De la legislación transcrita se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
16. Así, conforme la interpretación literal del precepto en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o

revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia, siendo solo el segundo elemento definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

17. En el presente asunto, la causal de improcedencia que se actualiza es **la falta de materia**, en ese sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento** de la demanda atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
18. En el medio de impugnación que se resuelve, la parte actora expresa como único agravio la negativa de la entrega en copia certificada del expediente IEQROO/POS/021/2023 y acumulados, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto; lo cual relaciona con el acuerdo IEQROO/CQyD/A-001-2023 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, mediante el cual desecha las quejas relacionadas en el expediente referido y sus acumulados.
19. En ese sentido, el promovente alega que al ser desechado el procedimiento ordinario sancionador y ante la falta de la copia certificada del mismo, se deja en estado de indefensión a su representado y se ve limitado para llevar a cabo una defensa adecuada, dado que no puede realizar el estudio correspondiente; motivo por el cual, interpuso el Juicio Electoral que nos ocupa, a efecto de que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias que permitan ordenar la emisión inmediata de copias certificadas del mencionado expediente.
20. Ahora bien, la falta de materia radica en que, el pasado cuatro de enero, mediante oficio DJ/041/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto, se realizó la entrega de la documentación solicitada por el actor.

21. Lo anterior obra agregado en las constancias del presente expediente consistente en copia certificada del oficio DJ/041/2024 a través de la cual se realizó la entrega de un disco compacto CD, que contiene la digitalización de los expedientes solicitados; es decir, el IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, tal y como se aprecia a continuación:



22. De lo anterior, resulta evidente que debido a que la autoridad responsable ha realizado, desde el cuatro de enero pasado, la entrega de las copias solicitadas, se actualiza la causal de improcedencia en comento, al advertirse que el presente asunto ha quedado totalmente sin materia, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, resultando vinculatoria para las partes.
23. En ese sentido, se estima que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, se constituye de la existencia de un litigio entre partes y su subsistencia, siendo que en el caso, no subsiste dicho litigio, y por ende, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, **ya que ha cesado y se ha extinguido el litigio, puesto que la parte actora ha alcanzado su pretensión, dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas. Por lo que, lo procedente es dar por concluido el presente asunto.**

24. En consecuencia, se advierte que el acto impugnado en el presente juicio ha quedado sin materia, en razón de que como quedó acreditado por la responsable, las copias solicitadas sí le fueron otorgadas al promovente de manera posterior a la presentación del presente juicio; lo que da como resultado que este Tribunal no deba entrar al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones ya expuestas, por lo que, lo procedente es dar por concluido el presente asunto.
25. Por ello, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
26. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵
27. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio electoral por haber quedado totalmente sin materia.

Notifíquese en términos de Ley.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO